

NOTA DE PRENSA N° 002-2026 CEN SIDESP

¡¡LA UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA CONTINÚAN DANDO RESULTADOS!!

EL CEN SIDESP INFORMA IMPORTANTE AVANCE EN LA LUCHA POR EL NUEVO PARÁMETRO REMUNERATIVO DE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL PERÚ.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú – SIDESP comunica a todos los docentes de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos y Escuelas Superiores de Formación Artística del país que el señor Presidente de la República, **Dr. José María Balcázar Zelada**, y el Presidente del Consejo de Ministros **Dr. Luis Enrique Arroyo Sánchez**, han cumplido con presentar ante el Congreso de la República el **Proyecto de Ley de Crédito Suplementario N° 14799/2025-PE**, hoy **12 de junio de 2026**, a las **11:03 horas**.



Este importante proyecto de ley deberá ser debatido y aprobado en la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de la República programada para el día de hoy. De no concretarse su debate en dicha instancia, corresponderá su evaluación y aprobación en la Comisión Permanente del Congreso, conforme a las facultades establecidas en el Reglamento del Congreso de la República.



La presentación de este proyecto constituye un importante avance para la implementación de la nueva escala remunerativa establecida en la Ley N° 32498 y es el resultado directo de la firme lucha emprendida por nuestro gremio a través de la movilización nacional, el plantón realizado en el Ministerio de Economía y Finanzas y las jornadas de protesta desarrolladas en el frontis del Congreso de la República estos últimos días, 11 y 12 de junio del presente.

El CEN SIDESP expresa su reconocimiento a los dirigentes nacionales y regionales, así como a los docentes de las diferentes bases sindicales del país agremiados al SIDESP, quienes se trasladaron solidariamente a la ciudad de Lima para fortalecer esta jornada de lucha y ejercer la presión necesaria en defensa de nuestros legítimos derechos laborales y remunerativos.

Asimismo, expresamos nuestro agradecimiento a los congresistas que respaldaron esta justa demanda del magisterio de educación superior tecnológica y artística, entre ellos: **Silvia Monteza, Illich López, Waldemar Cerrón, Jaime Quito, Flavio Cruz**, así como a otros parlamentarios que contribuyeron a impulsar esta iniciativa.



El Sidesp se mantendrá vigilante hasta lograr la aprobación definitiva de este proyecto de ley y la efectiva materialización del incremento de remuneraciones que por justicia corresponde a los docentes de la Educación Superior Pública.



¡Viva el Sidesp!

¡¡Por la dignidad del docente de educación superior!!

¡¡Por la aprobación de la Ley N° 32498!!

¡¡El pan que no se lucha, se come con vergüenza!!

¡Sin luchas no hay victorias!

Lima, 12 de junio del 2026


EUSTAQUIO LARICO VERA
SECRETARIO GENERAL NACIONAL
CEN - SIDESP



Proyecto de Ley N° 14799/2025-PE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de junio de 2026

OFICIO N° 181-2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. –



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente.


JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República


LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

RU: 2342052



Ley



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PÚBLICAS ORIENTADAS AL CIERRE DE BRECHAS, LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DEL ESTADO Y GARANTIZAR LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA; Y DICTA OTRAS MEDIDAS



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto aprobar medidas que permitan el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas.



Artículo 2. Aprobación de Emisión Interna de Bonos

2.1 Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 1 260 000 000,00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), destinada al financiamiento de Proyectos de Inversión, Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (IOARR) e Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) a cargo de diversas entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.



2.2 La emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.



2.3 El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la emisión interna de bonos soberanos que se aprueba en este artículo, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.



2.4 La citada emisión de bonos está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento interno a que se refiere el numeral 3.2. del artículo 3 de la Ley N° 32515, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026.



- 2.5 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de la operación de endeudamiento realizada en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre la referida emisión de bonos.

Artículo 3. Crédito suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales



- 3.1 Se aprueba la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 4 160 277 816,00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS Y 00/100 SOLES), con cargo a las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.



- 3.2 El detalle de los pliegos y los recursos asociados al crédito suplementario aprobado en el numeral 3.1, se encuentran en el Anexo I: "Crédito suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional", el Anexo II "Crédito suplementario para el financiamiento de bonificación extraordinaria de docentes y auxiliares de educación básica", el Anexo III "Crédito suplementario para el financiamiento de medidas remunerativas a favor de los docentes de institutos y escuelas de educación superior", el Anexo IV "Crédito suplementario para el financiamiento del incremento de las remuneraciones de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas", el Anexo V "Crédito suplementario para el financiamiento de la sostenibilidad de plazas creadas en el marco del nombramiento excepcional dispuesto por la ley 21171", el Anexo VI "Crédito suplementario para el financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas", el Anexo VII "Crédito Suplementario a favor de diversos gobiernos regionales para la ejecución de proyectos" y, el Anexo VIII "Crédito Suplementario a favor de diversos gobiernos locales para la ejecución de proyectos"; y, el Anexo IX "Crédito Suplementario a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales", que forman parte integrante de la presente norma y se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano.



- 3.3 Los titulares de los pliegos habilitados en el crédito suplementario aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los numerales 3.1 y 3.2, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario contados desde la vigencia de la presente Ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.





Ley



3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

3.5 Los recursos por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito se registran en el clasificador de ingresos 1.8.2.2.1.1 Bonos del Tesoro Público.



3.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la unidad ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo. Para el caso de los gobiernos locales, la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dichos pliegos elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.



3.7 La ejecución de los proyectos de inversión, las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) y los programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, deben encontrarse actualizadas en el marco normativo vigente de dicho Sistema Nacional.



Artículo 4. Transferencia de utilidades del FONAFE

En adición a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 y para los fines previstos en la presente Ley, se dispone que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) transfiera a favor del Tesoro Público el monto de S/ 300 000 000,00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) con cargo a sus utilidades netas al Año Fiscal 2025.



Artículo 5. Financiamiento de medidas remunerativas a favor de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior

5.1 Se dispone que, durante el Año Fiscal 2026, el financiamiento para la implementación de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y sus modificatorias, así como para la implementación de lo dispuesto en el literal a) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32498, Ley que autoriza a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias a fin de financiar los gastos necesarios para su gestión y operatividad, y dicta otras medidas, se realiza a partir





del mes de agosto de 2026, con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente Ley.

- 5.2 Para efecto de lo establecido en el numeral precedente, se exceptúa al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, a la Universidad Nacional de Música y a los gobiernos regionales, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Artículo 6. Otorgamiento de una bonificación extraordinaria para los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de las Leyes N° 29944, N° 30328 y N° 30493

- 6.1 Se autoriza, excepcionalmente, y por única vez, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior y a los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2026, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria de S/ 487,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados de las Instituciones Educativas de educación básica y técnico productiva comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones y la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que laboran en las unidades ejecutoras de educación de Lima Metropolitana y de los gobiernos regionales; así como para los docentes de las instituciones educativas de educación básica gestionadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.
- 6.2 Se dispone que el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a cargo del Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2026, se financian con los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente Ley, hasta por la suma de S/ 211 823 085,00 (DOSCIENOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).
- 6.3 Para tal efecto, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.
- 6.4 La bonificación extraordinaria no tiene naturaleza remunerativa, ni carácter pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales, ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas económicas.



Ley



6.5 El personal beneficiario de la bonificación extraordinaria autorizada en el numeral 6.1 del presente artículo, debe contar con vínculo laboral vigente al momento del pago; así como, haber estado registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de diciembre de 2024, y contar con registro activo en el AIRHSP a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Se considera labor efectiva si el personal beneficiario se encuentra en uso de su descanso vacacional o licencia con goce de remuneraciones al 31 de diciembre de 2024. Asimismo, se precisa que los docentes y auxiliares de educación reciben la bonificación extraordinaria en una sola entidad pública.

6.6 Los recursos que en el marco de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional fueran transferidos conforme al presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

Artículo 7. Otorgamiento de un bono extraordinario para el personal que presta Servicio Militar Acuartelado en el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú

7.1 Se autoriza el otorgamiento excepcional de un bono extraordinario de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) en el mes de julio del Año Fiscal 2026, a favor del personal que presta Servicio Militar Acuartelado en el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú. El bono extraordinario no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base de cálculo para beneficios sociales y no se encuentra sujeto a cargas sociales.

7.2 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los beneficiarios del bono extraordinario autorizado deben encontrarse registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

7.3 Para la aplicación de lo establecido en el numeral 7.1, se exceptúa al Ministerio de Defensa de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

7.4 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente Ley, hasta por la suma de S/ 13 000 000,00 (TRECE MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Defensa.

7.5 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden destinarse, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.



Artículo 8. Autorización a realizar transferencias financieras en el Sector Ambiental

- 8.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 18 152 842,00 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos para financiar la implementación de acciones orientadas a: (i) la evaluación de expedientes vinculados a instrumentos de gestión ambiental; (ii) garantizar la vigilancia meteorológica, hidrológica y climática de carácter permanente; (iii) la asistencia técnica a los gobiernos subnacionales; (iv) la prevención y gestión de conflictos socioambientales; (v) la promoción, conservación y uso sostenible de los recursos naturales y de áreas naturales protegidas; y, (vi) la consolidación de una gobernanza ambiental efectiva a nivel territorial.
- 8.2 Las transferencias financieras a las que se refiere el numeral 8.1 del presente artículo se financian con cargo a los recursos del presupuesto institucional del OEFA, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Para dicho fin, el OEFA queda autorizado para utilizar los recursos captados por los aportes por regulación, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 27 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y se exceptúa de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 8.3 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 8.1 del presente artículo, se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.
- 8.4 El OEFA es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de las transferencias de recursos referidas en el presente artículo.
- 8.5 Los recursos transferidos en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco, para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni los gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes.

Artículo 9. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del SERNANP

- 9.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio del Ambiente a realizar transferencias financieras a favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), hasta por la suma de





Ley



S/ 389 400,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), para financiar las actividades vinculadas a la reparación de daños ambientales, compensatorios y/o preventivos a consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en enero de 2022, conforme lo establece el artículo 147 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



9.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.



9.3 El Ministerio de Ambiente es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron transferidos los recursos conforme al presente artículo.



9.4 Los recursos transferidos en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco, para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes.



9.5 Los recursos a los que se refiere este artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.



Artículo 10. Autorización al Ministerio de Energía y Minas para utilizar recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados para el financiamiento de obligaciones determinadas por el CIADI



10.1 Se autoriza al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2026, a utilizar los recursos de sus saldos de balance por las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, para financiar el pago de las obligaciones que provengan de laudos arbitrales internacionales emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de Inversión.





10.2 Lo señalado en el numeral precedente, se financia con cargo a los recursos correspondiente a los saldos de balance generados por la Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, provenientes de las Fuentes de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados. Para tal efecto, se autoriza, excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

10.3 Los recursos que se incorporan en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 11. Autorización al Ministerio del Interior para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático



11.1 Se autoriza al Ministerio del Interior, durante el Año Fiscal 2026, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar el pago de las obligaciones que provengan de laudos arbitrales internacionales emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión.



11.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, el Ministerio del Interior queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 y el literal a) del artículo 34 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



11.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, ni pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.



11.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.





Ley



Artículo 12. Autorización al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático



12.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de las Partidas de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" y 2.1.3 "Contribuciones a la seguridad social", para financiar los gastos necesarios para la operatividad de sus unidades ejecutoras, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la normatividad vigente, así como también para financiar Emergencias Sanitarias declaradas en el marco del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 y del numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026. Dichas modificaciones presupuestarias se realizan previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

12.2 La aplicación de lo establecido en el numeral precedente, no implica el desfinanciamiento de las planillas del personal, así como tampoco de la implementación de las acciones de personal reguladas en el numeral 45.3 del artículo 45 y en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

12.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco para financiar gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, ni pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

12.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.



Artículo 13. Autorización al Ministerio de Defensa para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

13.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Defensa a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional



programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional de las Partidas de Gasto 2.3.2 2.1 Servicios de energía eléctrica, agua y gas y 2.3.2 2.2 Servicios de telefonía e internet, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución de acciones y operaciones militares en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramon Castilla del Departamento de Loreto.

Para tal efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Ministerio de Defensa debe emitir, de forma previa a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, un informe favorable sobre las mencionadas modificaciones presupuestarias que incluya, además, el sustento de que dichas modificaciones presupuestarias no afectan el financiamiento de los servicios básicos de las mencionadas partidas de gasto durante el Año Fiscal 2026.

13.2 Para los fines establecidos en el numeral 13.1 del presente artículo, se exceptúa al Ministerio de Defensa de lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

13.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco, para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, ni pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 14. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del CENFOTUR

14.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a realizar transferencias financieras, previa suscripción de convenio, hasta por la suma de S/ 1 000 000,00 (UN MILLÓN Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR), para el financiamiento de acciones en turismo, en el marco de la implementación del Sistema de Aplicación de Buenas Prácticas (SABP CULTUR).

14.2 Las transferencias autorizadas en el numeral precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego MINCETUR, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

14.3 El MINCETUR es responsable del monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.



Ley



14.4 Los recursos a los que se refiere este artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

Artículo 15. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del ANIN para fortalecer el desarrollo del sector turismo

15.1 Se autoriza a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) a incorporar en su cartera de inversiones a los proyectos de inversión con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2538795, 2382467 y 2673785, de acuerdo con el convenio suscrito con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). Para tal fin, se autoriza al MINCETUR a realizar transferencias financieras a favor de la ANIN, con cargo a los recursos provenientes del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional creado por la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, asignados en la Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo, los cuales financian integralmente los componentes de dichas inversiones encargadas a la ANIN.

15.2 Las transferencias autorizadas en el numeral precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego MINCETUR, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

15.3 La ANIN remite semestralmente al MINCETUR un informe sobre la ejecución física y financiera de los recursos transferidos, sustentado en los registros efectuados en los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo el Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones y los respectivos Formatos de la fase de Ejecución.

15.4 El MINCETUR es responsable del monitoreo y seguimiento de los fines y metas vinculadas a las transferencias de dichos recursos; pudiendo solicitar al ANIN, de ser necesario, información complementaria.

15.5 Los recursos a los que se refiere este artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

15.6 El MINCETUR asume el compromiso de garantizar la sostenibilidad financiera para la ejecución y culminación de los proyectos de inversión con CUI N° 2538795, N° 2382467 y N° 2673785, conforme al convenio suscrito con el ANIN señalado en el numeral 15.1 del presente artículo. Para tal efecto, el MINCETUR debe programar los recursos necesarios en los subsiguientes años fiscales, hasta la





culminación y cierre de dichas inversiones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 16. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del Gobierno Regional de Amazonas

16.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a efectuar transferencias financieras, a favor del Gobierno Regional de Amazonas, Unidad Ejecutora 005: PROAMAZONAS, previa suscripción de convenio, hasta por la suma de S/ 16 764 963,00 (DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, creado por la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, asignados en la Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo, para el financiamiento exclusivo de la contrapartida nacional de los proyectos de inversión con CUI N° 2234031, N° 2229664 y N° 2183886.

16.2 Las transferencias financieras autorizadas por el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del MINCETUR, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

16.3 El Gobierno Regional de Amazonas remite al MINCETUR, de manera trimestral, un informe de ejecución física y financiera de los recursos transferidos, sustentado en los registros efectuados en los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo el Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones y los respectivos Formatos de la fase de Ejecución.

16.4 El MINCETUR es responsable del monitoreo y seguimiento de los fines y metas vinculadas a los recursos transferidos en el marco del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicita información complementaria al Gobierno Regional de Amazonas.

16.5 Los recursos a los que se refiere el presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

16.6 El MINCETUR asume el compromiso de garantizar la sostenibilidad financiera para la ejecución y culminación de los proyectos de inversión con CUI N° 2234031, N° 2229664 y N° 2183886, conforme al convenio suscrito con el Gobierno Regional de Amazonas, señalado en el numeral 16.1 del presente artículo. Para tal efecto, el MINCETUR debe programar los recursos necesarios en los subsiguientes años fiscales, hasta la culminación y cierre de dichas inversiones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.





Ley

Artículo 17. Financiamiento del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE)

17.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas, a utilizar los recursos correspondientes a los saldos de balance generados por la Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, provenientes de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas - Central, hasta por la suma de S/ 38 123 560,00 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), para financiar la ejecución del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE), en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral.

17.2 Lo señalado en el numeral precedente, se financia con cargo a los recursos correspondientes a los saldos de balance generados por la Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, provenientes de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados. Para tal efecto, se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

17.3 Se autoriza, al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2026, a realizar transferencias financieras, previa suscripción de convenio, con cargo a los recursos a los que hacen referencia los numerales 17.1 y 17.2 del presente artículo, hasta por la suma de S/ 38 123 560,00 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para financiar la ejecución del Censo Nacional de la Pequeña Minería Artesanal (MAPE), en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral.

17.4 Las transferencias autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.



17.5 El Ministerio de Energía y Minas es responsable del monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos en el marco del presente artículo.

17.6 Los recursos a los que se refiere el presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

Artículo 18. Autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático



18.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar:



a). Los proyectos de inversión y las IOARR bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversiones y/o proyectos que no están bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional y Gestión de Inversiones, que no cuenten con expediente técnico o documento equivalente aprobado; siempre que cuenten con contrato suscrito y vigente y/o obligaciones contractuales vigentes derivados de contratos de concesión y/o actas de acuerdos suscritas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



b). El cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de contratos de concesión y actas de acuerdo suscritas hasta el 31 de diciembre de 2025 vinculadas a la elaboración de estudios de pre inversión a nivel Perfil del Acceso a Puerto Manoa de IIRSA Sur Tramo 4, de los proyectos Autopista San Jerónimo – Urcos y Autopista Cusco – Izcuchaca de la IIRSA Sur Tramo 1 y el Contrato N° 006-2024-MTC/10.02 "Servicio de consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto: creación del Ferrocarril Lima Barranca" en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como para el financiamiento de la elaboración de los Estudios de Preinversión a nivel de Perfil de las vías de evitamiento del Tramo Vial Óvalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo- Huaral – Acos y por la Red Vial N° 4 - Huarmey, en el marco de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión correspondientes.



c). El cumplimiento del pago por mantenimiento y operación (PAMO) de la concesión del nuevo terminal portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma.



18.2 Para efecto de lo autorizado en el numeral precedente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.6 del artículo 9, el numeral 11.3 del artículo 11 y el literal a) del artículo 34 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; así como del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.





Ley



18.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, así como tampoco pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.



18.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.



Artículo 19. Autorización al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático



19.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 13 698 565.00 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad operativa de los Centros de Acogida Residencial (CAR) y Centros de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF) del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; así como, la continuidad de la gestión administrativa de las intervenciones que realiza el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a favor de las niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.



19.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables queda exceptuado de los numerales 9.1, 9.2 y 9.4 del artículo 9, del literal a) del numeral 32.1 y del numeral 32.5 del artículo 32, y del literal a) del artículo 34 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



19.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.





- 19.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por efecto de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad. La aplicación de lo establecido en el numeral 19.1 del presente artículo no involucra el desfinanciamiento de los gastos de personal, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 20. Autorización a la Contraloría General de la República para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático



- 20.1 Se autoriza, excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, a la Contraloría General de la República a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar la continuidad operativa y sostenibilidad de los servicios de control gubernamental a nivel nacional en el marco de la implementación del Plan Nacional de Control para el año 2026.

- 20.2 Para efecto de lo dispuesto en el numeral precedente, la Contraloría General de la República queda exceptuada de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y de los alcances del inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 20.3 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por efecto de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 21. Financiamiento para la continuidad de la ejecución de las inversiones orientadas al fortalecimiento del primer nivel de atención de salud



- 21.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor de diversos gobiernos regionales y gobiernos locales, para financiar la continuidad de la ejecución de las inversiones orientadas al fortalecimiento del primer nivel de atención de salud que fueron financiadas mediante Transferencia de Partidas aprobadas en el Año Fiscal 2025 en el marco del artículo 44 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y/o que fueron financiadas mediante Transferencia de Partidas aprobadas en el Año Fiscal 2025 en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32340, Ley que autoriza al Ministerio de Energía y Minas la Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la ejecución



Ley



de actividades de mitigación de la actividad minera, en el marco de la Ley N° 30887 y dictan otras disposiciones en materia presupuestal.

21.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el numeral precedente, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a solicitud de este último.



21.3 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026. La aplicación de lo establecido en el presente numeral, respecto a las partidas de gasto destinadas a gastos de personal, se realiza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o las que hagan sus veces.



21.4 La aplicación de lo establecido en el numeral precedente, no implica el desfinanciamiento de las acciones de personal reguladas en el numeral 45.3 del artículo 45 y en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, bajo responsabilidad del titular de la entidad.



21.5 Los recursos que financien las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente artículo no pueden ser materia de demandas adicionales durante la fase de Ejecución Presupuestaria.



21.6 Los recursos que en el marco de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional fueran transferidos conforme al presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.



Artículo 22. Nuevo plazo para transferencias financieras autorizadas en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 32513, Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Se dispone que las transferencias financieras autorizadas en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se efectúan hasta el 30 de setiembre de 2026.



Artículo 23. Medidas para la implementación de los XX Juegos Panamericanos Lima 2027 y los VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027



23.1 Para garantizar la organización e implementación de los "XX Juegos Panamericanos Lima 2027" y los "VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027", se adoptan las siguientes medidas:



a) Se autoriza, a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) para formular, evaluar y/o aprobar inversiones, según corresponda, así como encargarse de su ejecución, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, para la implementación de los "XX Juegos Panamericanos Lima 2027" y los "VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027".

b) Para la implementación de lo establecido en el literal a), durante el Año Fiscal 2026, se autoriza al Instituto Peruano del Deporte (IPD) a realizar transferencias financieras a favor de la ANIN, con cargo a su presupuesto institucional. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del IPD, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, y se publica en el diario oficial El Peruano.

c) Se autoriza, durante el Año fiscal 2026, al Instituto Peruano del Deporte (IPD) a realizar transferencias financieras a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la International Surfing Association (ISA), con cargo a su presupuesto institucional, para financiar la asistencia técnica y atención de compromisos en el marco de los "XX Juegos Panamericanos Lima 2027" y los "VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027", previa suscripción de convenio. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del IPD, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, y se publica en el diario oficial El Peruano.

23.2 El IPD es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos conforme al literal b) del numeral 23.1 del presente artículo.

23.3 Los recursos a los que se refiere el literal b) del numeral 23.1 del presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales son transferidos.

Artículo 24. Autorización a los gobiernos regionales y los gobiernos locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para el financiamiento de Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones

24.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, a los gobiernos regionales y los gobiernos locales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para el financiamiento o cofinanciamiento de aquellas Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que cumplan con las siguientes condiciones: i) que estén comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), se encuentren activas y que cuenten con Formato Único de Reconstrucción (FUR) registrado en el Banco de Inversiones en estado aprobado hasta el 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, ii) que se encuentren en ejecución de obra de acuerdo con lo informado por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Economía y Finanzas.



Ley

24.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2026, a utilizar los recursos que reciben por canon, sobrecanon, regalía minera, Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM) y el Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

24.3 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 y en el literal a) del artículo 34 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 25. Medida para la modificación del presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias

25.1 En los casos que fuera necesario una modificación en las estimaciones de saldos de balance por la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, se autoriza a los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para reducir su presupuesto institucional aprobado respecto a la mencionada fuente de financiamiento.

25.2 La modificación del presupuesto institucional autorizada en el numeral precedente se aprueba mediante acuerdo de Consejo Regional para el caso de los gobiernos regionales o acuerdo de Concejo Municipal para el caso de los gobiernos locales, según corresponda. El acuerdo de Consejo Regional se publica en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo de Concejo Municipal se publica en la sede digital del gobierno local. Copia del acuerdo de Consejo Regional y del acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobado a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 26. Financiamiento para la implementación de lo establecido en la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513

La implementación de lo dispuesto en la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente Ley, a favor del Pliego 028.



Ley

la ejecución de su cartera de inversiones que se encuentren en etapa de ejecución, así como intervenciones para mitigar los efectos ante la ocurrencia del Fenómeno del Niño Global y Niño Costero.

Artículo 28. Recursos para el bono al buen pagador (BBP) del Programa IMPULSO MYPERU



23.1 Autorizar la transferencia de hasta la suma de S/ 160 000 000,00 (CIENTO SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) del patrimonio fideicometido del Fondo MIPYME Emprendedor correspondiente a los fideicomitentes, creado por el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a favor del patrimonio fideicometido del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), creado por Ley N° 31658, para financiar el pago del bono al buen pagador (BBP). Para tal efecto, se autoriza a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en su calidad de fiduciario de ambos patrimonios fideicometidos, a realizar la citada transferencia de recursos, para lo cual debe solicitar instrucción a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.



28.2 Autorizar, durante el año 2026, la transferencia de importes recuperados y/o comisiones de garantía proveniente de los patrimonios fideicometidos del Fondo CRECER, Programa REACTIVA PERÚ, del Programa IMPULSO MYPERU y Programas de Fortalecimiento Patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas; creados mediante Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo N° 1455, Ley N° 31658, Decreto de Urgencia N° 037-2021 y Decreto de Urgencia N° 013-2023, respectivamente, a favor del patrimonio fideicometido del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), para financiar el pago del BBP. Para tal efecto, se autoriza a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE en su calidad de fiduciario de los patrimonios fideicometidos, a realizar la citada transferencia de recursos, para lo cual, previa evaluación de la disponibilidad de los fondos, debe solicitar instrucción a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, remitiendo el sustento respectivo.



28.3 Las transferencias a las que se refieren los numerales 28.1 y 28.2 también tienen como finalidad financiar el pago del BBP de IMPULSO MYPERU en casos que hayan cumplido en su oportunidad las condiciones para su asignación, que hayan sido solicitadas al fiduciario y que no hubieran sido atendidos en el año 2026 con los recursos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 31658. En tales casos, el Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU) aplica el BBP correspondiente a las Entidades del Sistema Financiero (ESF) o a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC). COFIDE verifica la presentación de la solicitud de aplicación del BBP



Ley

Artículo 30. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

- 30.1 Los titulares de los pliegos presupuestarios o entidades bajo los alcances de la presente Ley son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en su aplicación, conforme a la normativa vigente.
- 30.2 Los recursos autorizados, incorporados y/o transferidos por la presente Ley, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados, incorporados y/o transferidos.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nuevo plazo para la solicitud de opinión en el marco del numeral 29.4 del artículo 29 de la Ley N° 32513

Se establece un nuevo plazo para la presentación de la solicitud a la que hace referencia el numeral 29.4 del artículo 29 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta diez (10) días calendario posteriores a la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Medida en materia de ingresos del personal para garantizar la responsabilidad fiscal por fin de mandato

Durante el Año Fiscal 2026, a fin de garantizar la responsabilidad fiscal por fin de mandato, se dispone que en los procesos de negociación colectiva a nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, llevados a cabo en el marco de la Ley N° 31188, solo se pueden pactar condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal cuyo impacto presupuestario no supere el Año Fiscal 2027. Lo establecido en la presente disposición también debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

La medida señalada en el párrafo precedente no comprende a la negociación colectiva a nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva a nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores Educación y Salud.





TERCERA. Aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Se dispone que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 surte efectos a los nuevos contratos que se suscriban a partir de la vigencia de la Ley N° 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, las nuevas prórrogas o renovaciones de los contratos transitorios vigentes al momento de la vigencia de la Ley N° 32563 se sujetan al plazo máximo de cinco (5) años que se contabilizan a partir de la fecha de publicación de dicha Ley, siempre y cuando la entidad cuente con el financiamiento respectivo para su sostenibilidad presupuestaria en los años correspondientes.



Para la implementación de lo establecido en el párrafo precedente de la presente disposición, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos necesarios, en el marco de su competencia.

CUARTA. Incremento de las remuneraciones de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas

Se autoriza, a partir del mes de septiembre de 2026, el incremento de la remuneración de los docentes ordinarios de las categorías principal, asociado y auxiliar y docentes contratados de las universidades públicas, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. El referido incremento se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último. El referido decreto supremo debe ser presentado al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 30 de junio de 2026.



Para tal efecto, las universidades públicas comprendidas en la presente disposición quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.



La implementación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente Ley a favor de las universidades públicas.

QUINTA. Suspensión del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN)

Se suspende la vigencia del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), durante el Año Fiscal 2027.





Ley

SEXTA. Modificación de la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513

Se establece un nuevo plazo para la presentación de las propuestas de decretos supremos a la que hace referencia el numeral inciso 1 de la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, hasta el 02 de julio de 2026.

SÉTIMA. Continuación del proceso extraordinario de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada para el sector Educación.

1. Se dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, conformada por la Resolución Suprema N° 100-2012-PCM, regulada como Comisión Multisectorial, a fin de que apruebe el listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2025 del sector Educación, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 20 000,00 (VEINTE MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la fecha de instalación de la Comisión, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, considerando la formalidad médica para acreditar el diagnóstico de una enfermedad terminal o avanzada, establecida en la Ley N° 32493.
2. El listado complementario del sector Educación al que se refiere en el numeral precedente se elabora sobre la base del Listado priorizado en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", por el Comité permanente a que hace mención el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, de cada pliego del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con Recursos Ordinarios.

Esta información se presenta a través del citado Aplicativo Informático, a cargo del titular o la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en las normas reglamentarias de la presente disposición.

3. La implementación de la presente disposición, por ser de carácter extraordinario, adicional y complementario del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 85 000 000,00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES).



Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, según los anexos emitidos del Aplicativo Informático en mención.

4. Los pliegos a los que se asignen recursos en virtud del decreto supremo al que se refiere el numeral 3 de la presente disposición, tienen la obligación de verificar los montos que a la fecha de la transferencia mantienen por concepto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2025 para evitar la duplicidad de pagos. Estos recursos no se destinan a otro acreedor distinto al beneficiario publicado con el decreto supremo, con número de expediente y documento de identidad, salvo que se trate del sucesor procesal del beneficiario señalado en listado complementario, requerido por el órgano judicial correspondiente.

Los pagos realizados en este proceso son reportados por la Oficina General de Administración del pliego, o la que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de Ley N° 30137.

5. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.
6. Asimismo, dentro del plazo previsto en el numeral precedente, con decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la ministra de Educación, a propuesta de este último, se aprueban los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración de la información a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, y demás normas complementarias. Dicho decreto supremo debe ser aprobado dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

OCTAVA. Adecuación del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas modifica el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, a fin de adecuar el procedimiento administrativo sancionador a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, modificada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la presente Ley.



Ley

NOVENA. Vigencia de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la presente Ley

La Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la presente Ley, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

DÉCIMA. Implementación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y la Compensación por Tiempo de Servicios del personal del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

1. Para la implementación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, así como de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se establecen las condiciones, requisitos y demás disposiciones necesarias para su otorgamiento, así como las disposiciones complementarias para el pago proporcional y trunco de los referidos conceptos, de corresponder. Asimismo, se dispone que dicha implementación se desarrolla de manera progresiva.
2. Las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad se implementan en un periodo de cinco (5) años, conforme al siguiente detalle:
 - a) El 10% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2026
 - b) El 20% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2027.
 - c) El 30% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2028.
 - d) El 50% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2029.
 - e) El 100% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2030.
3. El monto de la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad se determina aplicando el porcentaje correspondiente establecido en el numeral 2 sobre la remuneración mensual. En ningún caso el monto de la gratificación debe ser inferior a la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).
4. La Compensación por Tiempo de Servicios se implementa en un periodo de cinco (5) años, conforme al siguiente detalle:
 - a) El 10% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2026.
 - b) El 20% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2027.
 - c) El 30% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2028.
 - d) El 50% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2029.
 - e) El 100% de la remuneración mensual en el Año Fiscal 2030.



5. El monto de la Compensación por Tiempo de Servicios se determina aplicando el porcentaje correspondiente a la remuneración mensual por el tiempo de servicios contabilizado a partir del inicio del contrato vigente.

6. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente Ley, conforme al Anexo IX, y complementariamente con cargo al presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuados de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

7. Se deja sin efecto lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 32513.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas modificada por la presente Ley

Los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, que se encuentren en trámite, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2019

Modificar el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)

(...)

4.3 El BET no tiene naturaleza remunerativa y corresponde su percepción en tanto el servidor público se mantiene en la misma entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276."



Ley

SEGUNDA. Modificación del literal f) del artículo 6 y del literal j) al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

1. Se modifica el literal f) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicio, el trabajador tiene derecho a percibir tantos dozavos y treintavos de la compensación vacacional como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha del cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labores ininterrumpidas en la entidad.

(...)"

2. Se incorpora el literal j) al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

j) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que el servidor cumple dicha edad".

TERCERA. Modificación de los numerales 1, 5 y 6 de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513

Se modifican los numerales 1, 5 y 6 de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en los términos siguientes: